

**REFERENCIA:**

No. del Radicado	1-2021-022903
Fecha de Radicado	29 de julio de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0457
Tema	Aprobación de estados financieros

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“(...) Por medio del presente acudo a ustedes para dar respuesta a la siguiente consulta:*

- *Un partido político en sus estatutos citan que se debe nombrar Revisor fiscal como órgano de control.*
- *Que los estados financieros serán aprobados previo dictamen del Revisor Fiscal.*
- *El partido no nombró el revisor fiscal por lo tanto los estados financieros vienen certificados.*

**LA PREGUNTA:**

- 1. ¿Qué sucede si no se nombró el Revisor Fiscal con los estados financieros, son aceptados?*
- 2. ¿Es necesario cumplir con lo acordado en los estatutos de dictaminar los estados financieros para ser aprobados?*
- 3. ¿De acuerdo a los estatutos es obligatorio nombrar el Revisor Fiscal, así el partido no tenga la obligación por ley de nombrarlo?*
- 4. De ser negativa la consulta anterior. ¿Se puede aprobar los estados financieros que viene solamente certificados?”*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Cuando una entidad no obligada a tener revisor fiscal, decide nombrar revisor fiscal, este deberá cumplir lo establecido en las normas legales, las cuales tratándose de entidades no societarias, se observará lo establecido en el artículo 15 de la ley 1314 de 2009:

*“Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este”.*

Respecto de la revisoría potestativa, el artículo 207 del Código de Comercio menciona lo siguiente:

*“Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos”.*

Al tratarse de un revisoría potestativa (en caso de no estar obligado a tenerlo), los estatutos deberán establecer las funciones, en caso contrario aplicarán las dispuesta en las normas legales, las que incluyen el dictamen de los estados financieros (art. 38 de la Ley 222 de 1995).

Ahora bien, si en los estatutos del partido político, se decidió que además de tener un contador para prestar los servicios de preparación y presentación de estados financieros, los cuales se certifican por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado dichos estados, se decidió nombrar un revisor fiscal potestativo, en los estatutos o en el contrato que formaliza este encargo se debió haber establecido cuales serían sus responsabilidades o funciones, las cuales son distintas de las que se asignan a los administradores y encargados del gobierno de la entidad y al contador. No haberlo nombrado, impediría el cumplimiento de las funciones establecidas en los estatutos y representaría un incumplimiento de los mismos, no obstante este es un asunto que debió haber sido conocido por los órganos de control y decisión de la entidad e informado por los administradores en su informe de gestión donde debe incluirse una exposición de la situación económica, administrativa y jurídica de la entidad.



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

Respecto de lo anterior, el CTCP es de la opinión que cuando se nombre otro contador público para que asuma funciones distintas de las asignadas al contador de la entidad, es mucho más adecuado adoptar otros nombres que puedan asociarse mejor con su función, por ejemplo jefe de control interno, auditor interno, auditor de información financiera histórica o similares, con el objetivo de no confundir a terceros respecto de sus funciones y responsabilidades, asumidas por dicho profesional.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García  
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Leonardo Varón García  
Consejero Ponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco /Carlos Augusto Molano R.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20